Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00607.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Nelsy Yaneth Suárez.
Accionada: Seguros del Estado S.A.-.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Nelsy Yaneth Suárez,** en amparo de sus garantías fundamentales a la igualdad y la seguridad social, pretende que a través de este trámite preferente y sumario se le ordena a la compañía **Seguros del Estado S.A.** que le pague la suma equivalente a 52.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de la indemnización a que tiene derecho, misma que se encuentra contenida en la póliza de seguro SOAT No. AT 1329 34715968.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. El 14 de marzo de 2018 se desplazaba como pasajera dentro del automotor de servicio público de placa TZW942 adscrito a la empresa Expreso Gaviota, el cual, tras sufrir un volcamiento por exceder la velocidad e invadir un carril contrario, cayó al rio Ubaté ocasionándole unas lesiones que le impiden acceder a la suma de dinero, que antes del accidente de tránsito percibía por adelantar labores propias del campo.

2.2. Para el momento en que ocurrió accidente, la póliza contenida en el SOAT se encontraba vigente, correspondiéndole a cada pasajero una indemnización de 180 S.M.L.M.V., y para acceder a ese beneficio, debía aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral cuyo costo, según lo estipulado en el Decreto 056 de 2015 debía ser sufragado por el interesado, y como su situación económica no era favorable, debió acudir a una acción de tutela, misma que fue fallada en su favor el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, quién resolvió que los honorarios de la **Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bogotá y Cundinamarca** habrían de ser asumidos directamente por el SOAT del automotor que le ocasionó el accidente.

2.3. El 6 de agosto de 2020, la citada Junta determinó que el grado de su pérdida de capacidad laboral correspondía a un 15.40%, el 16 de septiembre siguiente, le presentó a la aseguradora la respectiva reclamación para obtener el pago a que tiene derecho, esto es, 52.5 S.M.L.M.V., pero esa reclamación fue objetada por la accionada, aduciendo que la solicitud de calificación se había presentado pasados más de 18 meses de que habla la norma, determinación que fue recurrida el 24 de septiembre por considerar que la aseguradora se equivocaba en su apreciación, y el

1° de octubre siguiente, el recurso fue resuelto por la compañía aseguradora, ratificándose la objeción inicialmente dada.

2.4. Con base en lo anterior, considera que la interpretación que la entidad aseguradora le dio a su reclamación es errada, pues el término que debe tenerse en cuenta para el pago de la indemnización reclamada debe tomarse desde el día de la ocurrencia del accidente y hasta el día en que realizó la reclamación.

3. Admitida la acción el 23 de octubre último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la **Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bogotá y Cundinamarca**, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente tutela.

3.1. La Compañía **Seguros del Estado S.A.-** pidió que se declare improcedente la presente acción constitucional por inmediatez y subsidiariedad, si se tiene en cuenta que, **i)** la accionante esperó más de 31 meses para acudir a la acción y, **ii)** el reclamo de la indemnización es de competencia del Juez Civil, por lo que no es el juez constitucional el llamado a sustituir los mecanismos ordinarios dispuestos por ley y a los que debe acudir la accionante para hacer valer sus pretensiones.

3.2. La **Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bogotá y Cundinamarca,** solicitó que se le desvincule del presente trámite al no aparecer acreditado que esa entidad haya vulnerado ninguno de los derechos que se reclaman como conculcados.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al juzgado determinar si la accionada **Seguros del Estado S.A.** vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social de la señora **Nelsy Yaneth Suárez,** al abstenerse a efectuar el pago de la indemnización a que tiene derecho, con ocasión del accidente de tránsito sufrido al interior del automotor de servicio público de placa TZW-942, que se encontraba amparado en el SOAT No. AT 1329 34715968 0.

3. Preceptúa el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que está permitido, excepcionalmente, el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre y cuando se establezca que estos incurren en vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Ello ha sido desarrollado en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que prevé en su numeral 4º *"[c]uando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."* y cuyo alcance ha sido delimitado por la Corte Constitucional así[1]:

- Que exista entre las partes una relación que ubique a una de ellas en condición de subordinación o indefensión frente a la otra.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

- Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
- Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
- Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

Conforme lo expuesto, se puede concluir que Seguros del Estado S.A. se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción de tutela, pues la accionante está en un estado de indefensión ante aquella debido a la posición dominante que la accionada ejerce como entidad que le corresponde primigeniamente resolver sobre la pretensión de reconocimiento de la indemnización de la póliza de marras, atribución especial que la convierte en verdadera autoridad, por lo que en todo caso se justifica plenamente impetrar este tipo de mecanismo constitucional cuando se considere que dicha entidad ha vulnerado derecho fundamental alguno.

4. Ahora bien, recuérdese también que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela *"[…] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone*:* "*[c]ausales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

5. En el presente caso, desde ya se anticipa que la acción de amparo debe ser negada, dado el carácter subsidiario que la caracteriza, si se verifica que las pretensiones están dirigidas a obtener el pago o la indemnización con ocasión de una póliza de seguros que ampara un vehículo que resultó comprometido en un accidente de tránsito que afectó a la accionante, asunto que no puede ser debatido ante el juez de tutela, pues corresponde a un tema meramente económico o litigioso, cuyo análisis le corresponde hacer al juez ordinario, escenario idóneo para resolver el pleito, luego de evacuadas las etapas propias de ese tipo de juicios.

Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional ha establecido que,

> *"En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante."*[2]

Cual si fuera poco, no se evidencia que a la accionante se le pueda dar el trato de un sujeto de especial protección, ni tampoco se evidencian motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, pues amén de que ello no fue alegano, ni siquiera se proó

[2] Sent. T-900 de 2014.

una circunstancia especial y urgente de tal magnitud que haga meritoria la actuación del juez constitucional, desplazando al natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por **Nelsy Yaneth Suárez** contra **Seguros del Estado S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6c00643dfb543906e0675de052090c3c94fd6e65b5134a97a30d678da79d60e
Documento generado en 05/11/2020 02:33:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica